



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **29 de diciembre de 2021**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL	1019129449	4876	14 DE DICIEMBRE DE 2021

Lo anterior, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir de la fecha en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiendo que, una vez transcurridos los días antes mencionados, esta Secretaría gestionará lo concerniente al cargue de la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL** identificado con cedula de ciudadanía No. **1019129449** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CPCB- PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: _____

Fecha Fijación: 29/12/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: _____

Fecha Desfijación: 04/01/2022 – 17:00 horas



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 8 7 6 DEL 14 DIC 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 327 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 327 del 11 de septiembre de 2020, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1019129449, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls. 13-16)

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso al investigado el 02 de febrero del 2021, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.11-12)

2. El 16 de febrero de 2021 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 327 del 11 de septiembre de 2020.
3. Mediante providencia del 16 de abril del 2021, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución No. 327 del 11 de septiembre de 2020.
4. El 26 de abril del 2021, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. SMM-204-2021, remitió el expediente No. 327 del 11 de septiembre de 2020 a esta Dirección para lo de su competencia.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, previo a lo cual, se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que el debido proceso comporta al menos los derechos (i) **a la jurisdicción**, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) **al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) **el derecho a la defensa**.

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes"**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- Respecto de las ordenes de comparendo número 25754000000026200119 de fecha 26 de enero del 2020 y 99999999000004410141 de fecha 22 de julio del 2020, impuestas al señor(a) WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1019129449 por incurrir en las infracciones C02 y D06 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a estas multas previsto en la ley, el inculpaado aceptó la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada" (negritas y subrayado fuera de texto).

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (i) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)
- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculcado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.
- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

(ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; luego, como consecuencia de la sanción de que trata la norma en mención, puede el investigado ejercer los recursos de ley, de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, contando con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al apelante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 60. <SANCION Y NULIDAD>. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa prohibiciones o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.

- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

De este modo el juicio de reproche que se debe tener en cuenta en los casos de reincidencia y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, **corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

En este sentido, la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **-y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones¹.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado².

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal."

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **sentencia C-370 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en **"no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley"**, consideró que tal

¹ Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² ibidem

disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in idem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son "situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos"

"(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal."

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darian lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público³.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre los motivos que llevaron al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de

³ ibidem

tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Realizadas estas consideraciones, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

- a. El apelante solicita revocar la decisión de primera instancia, manifestando que con la misma, este Organismo de Tránsito incurre en un delito, habida cuenta que afecta su derecho al trabajo, por cuanto su sustento, junto con el de 3 personas a su cargo, dependen de su labor como mensajero, la cual ejerce en su motocicleta, con cuyo sueldo cubre gastos de servicios públicos, arriendo y alimentación, resaltando que las infracciones cometidas en su caso no obedecen a conductas graves como la alcoholemia.
 - b. Indica además, que la infracción No. 25754000000026200119, codificada como C02, prescribe en su caso por no ser compatible con los criterios de responsabilidad objetiva, ya que si bien accedió a cancelar el valor de esta infracción como buen ciudadano, ello no implica que sea responsable de dicha infracción, dado que al obedecer está a una foto multa, en dicha foto multa apenas se divisan las placas del vehículo, mas no quien era el conductor del mismo, agregando que no se encontraba conduciendo dicho vehículo al momento de imponerse esta infracción.
- En consideración a estos argumentos, sea lo primero reiterar como ya se explicó en la parte considerativa de este acto, que ante la imposición de las ordenes de comparendo, número 25754000000026200119 de fecha 26 de enero del 2020 y 99999999000004410141 de fecha 22 de julio del 2020, el apelante contaba con 3 opciones, como lo prevé el artículo 136 del CNT, en concordancia con la sentencia T 616 de la Corte Constitucional, que son: (i) impugnar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su imposición, cada una de las ordenes de comparendo mencionadas, ante la autoridad de tránsito, iniciando un proceso contravencional, para desvirtuar su responsabilidad en dichas infracciones, mediante su presentación en audiencia, la solicitud de pruebas, la presentación de alegatos y la emisión de un fallo, mediante el procedimiento establecido en el artículo 158 del CNT; (ii) guardar silencio, abandonándose a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder; o (iii) cancelar el valor correspondiente a estas infracciones de tránsito, caso en el cual el inculpado acepta la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), que al respecto manifiesta:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye,

con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada" (negritas y subrayado fuera de texto).

- Como puede observarse, habiendo tenido la posibilidad de comparendo No. 25754000000026200119 de fecha 26 de enero del 2020 y 99999999000004410141 de fecha 22 de julio del 2020 dentro del término señalado en los artículos 135 y 136 del CNTT (y pudiendo manifestar entre otras cosas mediante dicha impugnación porque no era el responsable de la foto multa impresa codificada como C02), el señor WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL optó por cancelar el valor de las infracciones mencionadas, aceptando con esto su responsabilidad en la comisión de las mismas, (contrario a como lo manifiesta en su escrito de apelación, ya que el hecho del pago no lo exime de la responsabilidad endilgada); decisión adoptada bajo su cuenta y riesgo y en la que nada tuvo que ver la autoridad de tránsito, siendo el mismo apelante quien causó la limitación efectiva de sus derechos, no solo por la comisión de las infracciones en mención, sino también por el hecho del pago.
- Luego, al haberse incurrido en la comisión de las infracciones No. 25754000000026200119 de fecha 26 de enero del 2020 y 99999999000004410141 de fecha 22 de julio del 2020, sin ninguna objeción por parte del apelante en un lapso de 6 meses, la consecuencia jurídica de ello era la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (06) meses, como lo establece a manera de sanción el artículo 124 del CNT, sin que quepa en este caso un criterio de proporcionalidad, ya que para ello era necesario que el apelante en su momento a) **hubiera impugnado las ordenes de comparendo impuestas**, iniciando el procedimiento contravencional de que tratan el artículo 136 del CNT y la sentencia T 616 del 2006, que a su vez establece que: "(...) si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, **deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia**"; o b) **en su defecto hubiera evitado la comisión de ambas o siquiera de una sola de estas infracciones en 6 meses**. Lo anterior, dado que la culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en las conductas anteriores del autor, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y evitar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 del CNT, de haber ejercido alguna de las 2 conductas que acá se mencionan.
- En este orden de ideas, reiteramos que la Resolución 327 del 11 de septiembre del 2020, no sanciona individualmente las conductas cometidas por el investigado, en razón de las

órdenes de comparendo 25754000000026200119 de fecha 26 de enero del 2020 y 99999999000004410141 de fecha 22 de julio del 2020, sino únicamente la figura de la reincidencia, al operar el supuesto de hecho de que trata el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, por haber acumulado el investigado estas 2 órdenes de comparendo en el lapso de 6 meses, de manera que al no haber desvirtuado el recurrente la comisión de estas infracciones en el término señalado, es procedente confirmar la sanción aplicada por la autoridad administrativa de primera instancia, sin que se evidencie en este caso una vulneración al debido proceso, no solo porque la sanción impuesta tiene como fundamento la norma citada, sino además, porque al impugnante, le fue notificada en debida forma la Resolución 327 del 2020 y con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservaron las garantías derivadas del derecho de defensa del apelante.

- Ahora bien, el hecho de que el impugnante manifieste no haber cometido conductas graves como el conducir bajo el influjo del alcohol, no lo exime de responsabilidad en este caso, dado que en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, al impugnante se le sancionó en este caso, precisamente por una ley preexistente al momento de los hechos que dieron origen a su sanción, que es de la Ley 769 del 2002 en sus artículos 131, literales C02 y D06 y 124.
- También considera el apelante, que con la decisión apelada por medio de la cual se le declaró reincidente, se está vulnerando sus derecho fundamental al trabajo (art. 25 de la Constitución Política), por cuanto su sustento, junto con el de 3 personas a su cargo, dependen de su labor como mensajero, la cual ejerce en su motocicleta, con cuyo sueldo cubre gastos de servicios públicos, arriendo y alimentación. No obstante, ello no es motivo suficiente para impedir a la administración la imposición de las sanciones legalmente previstas a raíz de la conducta que se le atribuye -en este caso haber cometido más de una infracción de tránsito en un periodo de seis meses, conforme a lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002-; máxime si se tiene en cuenta, que las afirmaciones del apelante no cuentan con ningún respaldo probatorio que acredite su veracidad dentro del plenario.
- Aun así, este Despacho aclara que aunque respeta **las necesidades personales del ciudadano**, no es posible dar prelación a ellas por encima del mandato legal establecido en el Código Nacional de Tránsito; toda vez que cuando el legislador reglamentó el tema de Reincidencia, en ningún acápite del citado Código se facultó u ordenó a los Organismos de Tránsito, que para imponer una sanción,

debieran tener en cuenta si las personas derivaban sus ingresos mediante la actividad de conducción.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia N.º T-047/09 indicó: **"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En hilo de lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de La Constitución política colombiana, que dispone:

"...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...".

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para evadir su responsabilidad por infringir las normas de tránsito, el mero hecho de manifestar que al cancelársele su licencia de conducción, ello afecta derecho al trabajo, vulnerándosele derechos fundamentales, alegando fundamentos de hecho para ello, más no de derecho. Por último, este argumento no tiene sustento legal para prosperar, por cuanto de aceptar que prima su **derecho al trabajo**, se estaría abriendo la puerta para que todas aquellas personas que derivan sus ingresos de la actividad de conducción, estén exentas de recibir sanciones por su conducta en la vía, es decir que en la apreciación del ciudadano los conductores que generan sus ingresos de la actividad de conducir, no deben ser sancionados por cometer infracciones y atentar contra derechos fundamentales que en efecto tienen una mayor prelación, la vida y seguridad de todos los actores viales.

- Finalmente, es pertinente aclarar que en ninguna parte de la resolución impugnada, se ha impedido al apelante, el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se

le ha negado su derecho al trabajo, ya que la suspensión de su licencia de conducción, no lo priva per se del ejercicio de cualquier otra actividad económica (o aun de la que viene desempeñando, por cuanto se reitera, el investigado no demuestra que para el ejercicio de sus labores sea imprescindible la actividad de conducción); por el contrario lo que aquí se ha realizado es el cumplimiento de una Ley, (769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010) por haber cometido el investigado más de una infracción a las normas de tránsito, en un lapso de 6 meses- lo cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción en los términos del artículo 124 de la Ley 769 del 2002.

En este sentido, es imperativo aclarar, que el desarrollo y la salvaguarda del derecho al trabajo del recurrente, no se encuentra atado al hecho de contar con una licencia de conducción; adicionalmente, las labores y deberes que se derivan de la actividad de conducir, están taxativamente plasmadas en las diferentes normas de tránsito que el recurrente ha desconocido; de suerte que no puede excusarse en una presunta vulneración de su derecho al trabajo o de su libertad de escoger profesión u oficio, para justificar su actuar transgresor de la ley en materia de tránsito terrestre.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente; es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del sindicado, pues el a quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el **debido proceso** y las garantías derivadas del derecho de defensa del apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 327 del 11 de septiembre del 2020, adelantada en contra del señor WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GETIAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1019129449, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en los artículos 67

y siguientes de la Ley 1437 del 2011, y en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía el

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: EFCEB-PJ-SMM